

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210022100 Liq. Soc. Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor el señor LIBARDO ALVAREZ TOVAR identificado con C.C. 19.168.127 de Bogotá, en contra de su cónyuge, señora, ROSALBA CHAVARRO identificada con C.C. 41.629.962 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los Art. 523. Parágrafo segundo del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, conforme a la manifestación hecha por la parte demandante, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso, el cual se publicara en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo antes dispuesto, de no comparecer la demandada y designársele curador, la notificación ordenada se surtirá con este último, en la forma que se indicó.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, a la doctora ALFA LOPEZ DIAZ identificada con C.C.

60.391.345 de Cúcuta y T.P. 160.681 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b770bcad59922fb6085f89ee3477fc629847672e870342a232af02b50bf430d**

Documento generado en 14/08/2023 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

CEC. Rad. 54001311000120230031600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **CARMEN FABIOLA FERNANDEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.448.966, contra su cónyuge, el señor **JHON ALBERT ARCHILA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.397.300.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Por ser procedente, concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CARMEN FABIOLA FERNANDEZ CASTILLO**, para los gastos que se desprendan del presente tramite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por defensor público.

Teniendo en cuenta que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores hijos, se requiere a la parte demandante para que los aporte a mas tardar antes de la audiencia inicial.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. ALVARO GOMEZ REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.393 y T.P. 89.648 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e10f22beb4fa9c02a1ad6be321138b5f718b05d251b7a17f4c8e3d073e5160**

Documento generado en 14/08/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 31 de julio del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

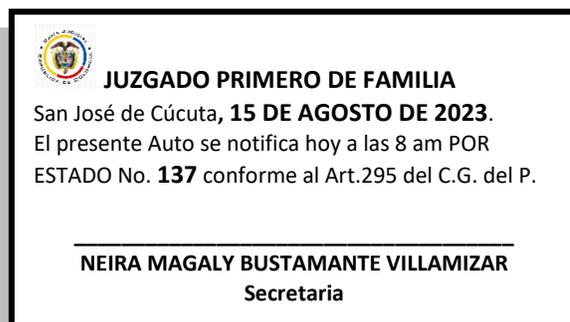
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaría elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12feae1dd96a9eeb263fe90e312d4d1ef70dae92569f03db1a4cfcca7103158f**

Documento generado en 14/08/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 31 de julio del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

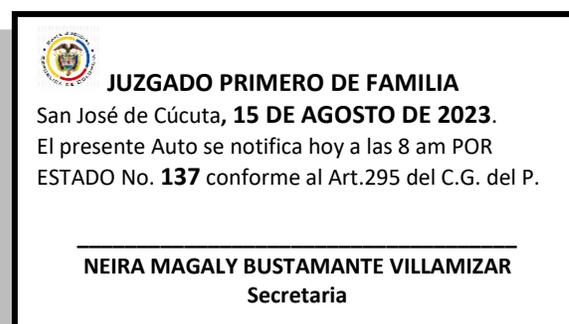
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69296e99fdfe6e78464faf80343d6eef9d42b66fcfc55d22d677f98ecb6ed884**

Documento generado en 14/08/2023 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>